De declaratione sententie ia promulgate et de atentato.

102

POR PEDRO DEL SALTO Valtodano vezino y ventiquatro de la ciudad de Iaen, en el pleyto eclesiastico,

CON

Don Martin de Agreda, hijo y heredero de dō Iuā de Agreda, que lo fue de doña Laurencia de Agreda, muger que fue de don Alonso Suarez Valtodano, vezino y ventiquatro que fue de la dicha ciudad de Iaen, que vino por via de fuerça de dos querellas q̄ estan dadas. Vna de don Carlos de Valdiuia juez Appostolico por breue del Nuncio en grado de apelacion, de la sentencia del Prouissor de Iaen, Y otra del Prouissor de Iaen juez delegado del dicho don Carlos, en que se pretende que ambos juezes hazen fuerça.

PRESVPONESE en el hecho, que auiendo muerto don Alonso Suarez Valtodano, y doña Laurencia su muger, Don Alonso hizo su testamento, y despues de algunos legados y mandas, dexa por su heredero al Hospital de S. Juan de Dios de Iaē, y D. Laurencia al dicho dō Iuan de Agreda su hermano, por cuya parte se pidio execucion contra los bienes y herederos del dicho don Alonso su marido, y por ser el dicho hospital el heredero se remitio a el eclesiastico de Iaē donde se fue prosiguiendo el pleyto, y Pedro del Salto Valto-

dano como succeſſor en el mayorazgo que fundo el Obiſpo de Iaen que vaco por muerte del dicho don Alonſo Valtodano, ſe opuſo como tercero a eſte pleyto executiuo, pretendiendo auer de preferirle en ſiete mil y quinientos ducados, que ſe auian cauſado de menos cabos y daño en los bienes de el dicho mayorazgo de Iaen, Andujar, y Granada, y ſalio ſentecia de remate por la dote, reſeruando el derecho a Pedro del Salto Valtodano en raçon de los dichos menos cabos y daños, y que don Iuan de Agreda heredero de doña Laurencia dieſſe fiáças de eſtar a derecho, y pagarle lo juzgado y ſentenciado ſobre ellos.

Y deſpues ante el dicho Prouiſſor, en, 13. días del mes de Febrero de 1620. años a fojas 647. de lo compulſado, el dicho Pedro del Salto Valtodano, puſo demanda por 7500. ducados de los dichos daños y menos cabos, y por 30U marauedis que por otra clauſula del dicho mayorazgo mando el fundador q̃ el legitimo poſſeedor dieſe para vn par de mulas y bueyes y apero de labor del cortijo de Torres que eſto a de conſeruarſe ſiempre aſi, y cito al heredero de dõ Alõſo, y a dõ Iuã de Agreda heredero de doña Laurencia, y con ellos ſe fue ſuſtanciando el pleyto, y hizo ſus probanças y con mucho numero de teſtigos probo que deſpues que entro a poſſeer el dicho don Alonſo, y en ſu tiempo auia dejado perder, y ſin reparar los bienes del dicho mayorazgo, y preſento las declarciones de alarifes de todas tres ciudades de Iaẽ, Anduxa y Granada, por las quales cõſto ſer neceſſarios los dichos ſiete mil y quinientos ducados para reparar los dichos menos cabos, y aſsi miſmo preſento las clauſulas de la fundaciõ del mayorazgo, en que manda el Obiſpo don Alonſo Suarez de la Fuente el Sauz, vna en que obliga a los poſſeedores a tener en hieſtos y bien labrados y reparados los bienes del mayorazgo, y no haziendolo que el ſuceeſsor lo haga a quenta de los bienes del vltimo poſseedor, y otra en q̃ manda que el vltimo poſſeedor aya de dar treynta mil marauedis para las mulas y bueyes que manda que aya ſiempre para la labor del cortijo de Torres, y concluſo el pleyto, y viſto por el Prouiſſor de Iaen pronuncio ſentencia en 4. de Nouiembre de 1620. años en que ſe le manda pagar ſeſſenta mil reales para hazer los dichos reparos, y mas otros treynta mil marauedis

rauedis para las dichas acemilas y bueyes de labor del dicho cortijo de las Torres, conforme a la clausula del mayorazgo. Esta sentencia se notifico a las partes, y paso en cosa juzgada, y por auto que sobre ello proueyo el dicho Prouissor de Iaen la declaro por pasada en cosa juzgada.

Despues de lo qual se formo pleyto de acreedores a los bienes del dicho don Alonso Valtodano por Pedro del Salto Valtodano, a el qual assi mismo fue citado el dicho don Iuan de Agreda como heredero de doña Laurencia y el hospital de Iuan heredero de don Alonso, y se opusieron todos los que pretendian derecho y ser acreedores de don Alonso, y substanciado este pleyto, y representado en el todo el pleyto y demanda sobre los dichos daños y menos cabos y sentencia pasada en cosa juzgada cõ nueuas probanças pronuncio otra sentencia de graduacion el Prouissor de Iaen don Fernando de Mena en .30. de Agosto de 1621. años, y en primer lugar manda pagar a el dicho Pedro del Salto Valtodano de los dichos sesenta mil reales, y treynta mil marauedis para las dichas mulas y bueyes conforme a la dicha sentencia de quatro de Nouiẽbre de 1620. pasada en cosa juzgada, y declarada por tal por auto del Prouissor de Iaen q̃ assi lo dize en su sentẽcia

Desta sentencia se apelo por don Iuan de Agreda, y se gano breue para el dicho dõ Carlos de Valdiuia, el qual fue sustanciando la causa hasta pronunciar sentencia difinitiua, en la qual entra confirmando la del Prouissor de Iaẽ de 30, de Agosto de 1621. años de la dicha graduacion, y en ella dize estas palabras con calidad y aditamento que pagado el capital que de bienes libres ouiere traydo a el matrimonio el dicho don Alonso Suarez Valtodano con la dicha doña Laurencia de Agreda su muger, y las deudas que constante el ouieren contraydo sea pagado el dicho don Iuan de Agreda como heredero de la dicha doña Laurencia en la mitad de todos los bienes multiplicados que ouieren quedado por muerte del dicho don Alonso Suarez Valtodano adquiridos constante el dicho matrimonio &c,

Esta sentencia paso en cosa juzgada y della se despa-

cho

chò carta executoria, y comission al Prouissor de Iaen para que la executase, y en su cumplimiento hizo la quenta de los bienes libres del dicho don Alonso Valtodano, y ante el Prouissor de Iaen la parte de don Iuan de Agreda salio pidiendo la mitad de lo multiplicado que le cupiese a D. Laurēcia, y por parte de Pedro del Salto y de mas acreedores se cōtradixo, pretēdiendo q̄ primero se auian de sacar las deudas q̄ ouiese multiplicado cōforme a las leyes del Reyno, y don Iuan de Agreda replico, que solo se auiā de tener por deudas liquidas la redencion de dos censos, y que los sesenta mil reales de los dichos reparos, y treynta mil marauedis de la otra partida de Pedro del Salto valtodano precissamente, se auian de pagar del capital del dicho don Alonso, y mitad de multiplicado sin tocar a la otra mitad que pertenece a doña Laurēcia, y que asi se auia de entender y regular la dicha confirmatoria. Pedro del Salto replico, que las deudas se mandaron pagar de los bienes comunes, causados constante el matrimonio, y que dō Alonso Suarez auia mas de cinquenta años que se caso cō la dicha doña Laurencia, y por la executoria constaua q̄ las peoras y menos cabos y daños del dicho mayorajazgo, eran fechas por don Alonso constante el matrimonio, y que asi no auia duda en que se auian de sacar primero que el multiplicado, y concluso el pleyto sobre este articulo, el juez de Iaen proueyo auto en 31. de Iulio de 1623. años, en que dize que guardandose en todo la executoria de los bienes de don Alonso se rediman los censos y se pague al dicho Pedro del Salto valtodano y los de mas acreedores de las deudas contraydas constante el matrimonio, y lo q̄ restare pagadas todas las deudas conforme a la dicha executoria se de a dō Iuan de Agreda como heredero de doña Laurencia, la mitad como bienes multiplicados constante el dicho matrimonio segun se contiene en la dicha executoria. Este auto se notifico a la parte de dō Iuan de agreda, en el mesmo dia 31. de Iulio de 1623. años, y en dos de Agosto apelo del dicho auto, y el juez mando executarlo sin embargo de apelacion con fianças de que si se les mandare boluer lo boluerian, la qual dio Pedro del Salto, y en

18. de Agosto del dicho año proueyo otro auto el dicho Prouissor de Iaen, en que mando que se executase su auto sin perjuicio de las apelaciones, y que a Pedro del Salto se le adjudicasen los bienes in solutum.

Y en este estado se trajo el pleito por via de fuerza a esta Chancilleria, y visto se proueyo auto, en tres de Nobiẽbre de 1623. años en que se declaro que en no otorgar el Prouissor de Iaen las apelaciones a don Iuan de Agreda hacia fuerça que las otorgase y se voluiesen los bienes al punto que estaba antes de las apelaciones, y en el tiempo q̃ tubo para poder apelar, y el juez de Iaen otorgo las apelaciones a don Iuan y mando que Pedro del Salto buelua los bienes al depositario general, y deuiendo proseguir sus apelaciones el dicho dō Iuan no lo hice, antes vso de otro remedio que adado causa a el pleyto que a ora sea de determinar, sobre el articulo de fuerça deque tiene apelado, y querellado.

Parezeque el dicho don Iuan de Agreda ante el dicho don Carlos de Valdiuia en 22. de Diciembre de 1623. años presento peticion diziendo, que de auer confirmado la sentencia del inferior de Iaen en que mando pagar a los acreedores por su grado aunque se dio la forma de como auian de ser pagados y que el auia deserlo de la mitad de lo multiplicado que pertenecio a doña Laurẽcia de Agreda, primero q̃ a Pedro del salto por lo q̃ pretende se le deue para reparos del mayorazgo, dellonacio duda con la qual tomo ocasion el inferior a quererla interpretar en aquellas palabras en que se mandan pagar las deudas contraydas constante el matrimonio, para que comprehendã las pretensiones del dicho Pedro del Salto, y que aya deser pagado primero que se le adjudique la mitad de multiplicado, y por que esto es contra el tenor, intenciõ y palabras de la dicha sentencia, y a el le toca la interpretacion, y declaracion della, pide mande declarar la dicha duda, y que de la declaracion se le de testimonio, para que conforme a ello las letras executoriales se executen, y no de otra manera, y sin dar traslado deste pedimiento, ni citar al dicho Pedro del salto ni a los demas acrehedores, ni heredero de dō

 Alonso

Alonso en, 13. de Henero de, 1624. años, proueyo auto el dicho don Carlos en que dize, que declarando la dicha sentencia, y el verdadero sentido que tuuo en quanto a las dichas palabras, que se pagasen las deudas contraydas constante el dicho matrimonio, primero que las demas, se aya de entender y entienda en aquellas que por escriptura constare estar obligada la dicha doña Laurencia, o en otra manera, y no en las que por hecho y causa del antecesor del mayorazgo se vuieren causado, porque estas an de correr por quēta y riesgo del susodicho, y sus bienes, y no de la dicha doña Laurencia, y asi no an de quedar ni estar comprehendidas las partidas que pretende son necessarias para reparos de los bienes del dicho mayorazgo, y asi lo declaro &c.

Este auto mando executar, y sin citar, ni dar traslado al dicho Pedro del Salto, se despacho mandamiento para que el Prouissor de Iaen lo cumpliese, y en su cumplimiento se hiziese la quenta y particion, adjudicando primero la mitad de lo multiplicado al dicho don Iuan que se sacasen deudas, ni los dichos reparos, y en su cumplimiento auiendo proueydo el Prouissor de Iaen auto por el qual mando, que las partes siguiesen su justicia, y apelaciones que le estã otorgadas, desto se querello la parte de don Iuan de Agreda, y se le dio segundo mandamiento para que el Prouissor de Iaen cumpliese el primero, y el Prouissor de Iaen proueyo auto, en que mando que el dicho mandamiento primero y segundo se cumpliese y exequtase como en el se contiene, sin perjuyzio de la cosa juzgada, y prouision del Audiencia, y del derecho de las partes, y que se den los mandamientos necessarios con penas y censuras.

Deste auto apelo Pedro del Salto Valtodano ante el Prouissor de Iaen, y se querello en el Audiencia del dicho Prouissor de jaen, y pidio la acordada, y se le dio, y se traxeron los autos originales por via de fuerça.

Y assi mismo parecio Pedro del Salto valtodano ante el dicho don Carlos de Valdiuia, y dixo de nulidad del auto de declaracion de la dicha sentēcia, y de los de mas proueydos en su perjuyzio y mandados executar, porque la sentencia no era dudosa si no muy clara considerado que el

era

era acreedor cierto y de cantidad liquida por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en el pleyto litigado con el dicho don Iuan de Agreda, por la qual se le mandarõ dar los sesenta mil reales para los dichos reparos y menos cabos del mayoradgo, y treynta mil marauedis para las mulas y bueyes del cortijo de Torres, y despues en el pleyto de acreedores a los bienes del dicho don Alonso Valtodano, litigado assimismo con el dicho don Iuan de Agreda, y cõ el ospital de Iuan de Dios de Iaen, y los de mas acreedores, y legatarios de don Alonso se le mando pagar en primero lugar, y esta se confirmo por don Carlos, y assi que las palabras que pretenden ser dudosas de la dicha sentencia, no se pueden entender ni entienden con el que tiene su derecho litigado y executoriado, y declarada por deuda constante el matrimonio, y pidio se suspendiese el mandamiento q̃ dio para executar el auto de declaracion, y de lo contrario apelo, y dio traslado sin perjuycio del estado del pleyto, y Pedro del Salto se querello en el audiencia por via de fuerça del dicho auto y declaracion, y de la execucion del, y de no otorgarle las apelaciones que tiene interpuestas.

Esto assi supuesto en el hecho que esta fidelissimamente sacado de los autos de ambos pleytos que yo e visto cõ grãdissimo cuydado, la justicia de Pedro del Salto valtodano para que se declare que ambos jueces hazen fuerça, paret ex sequentibus.

EN quanto a el dicho Prouissor de Iaen, este a procedido como delegado del dicho don Carlos en dos maneras. Vna a execucion de los executoriales que por comision de el mesmo don Carlos se le cometieron, y supuesto que auia ya proveydo auto en la pretension de don Iuan declarando deuerse pagar primero a Pedro del Salto como deuda contrayda constante el matrimonio, y executoriada por pedro del salto con el mesmo don Iuan por la sentencia passada en cosa juzgada, y que auiendo apelado don Iuan, y traydo el pleyto por via de fuerça se proueyo auto declarando, que en no otorgarle las apelaciones hazia fuerça, y que despues de requerido con la prouisiõ deste auto, proueyo otro declarando que otorgaua las dichas apelaciones, y reponia

lo fecho despues dellas, y que Pedro del Salto boluiese los bienes al depositario general, y aespiro su jurisdicion, y en esta comision no pudo pasar adelante citra vitium atten tatorum, sin que aya lugar disputar la question de derecho, si respecto de ser el dicho auto en conformidad de la cosa juzgada, y que se estaua exequtando era auto apelable vno pues era via executiua, y en que la apelacion no tiene efecto suspensibo, porque ya por la chancilleria se le mando que otorgase las apelaciones y las tiene otorgadas.

El segundo modo de proceder fue por la segunda comision que se le embio por don Carlos con el auto de la declaracion de la sentencia, mandandolo executar sin embargo, y en este modo de proceder pudiera auer mayor duda por otra question de derecho, vtrum pendente nulitate opposita coram iudice ad quem, que es dō Larles se a desobre ser en la execucion del dicho mandamiēto y auto, en la qual ay dos comunes opiniones encontradas, quas ad longum cō los fundamentos y derechos de ambas refiere Canceloto de attentatis 2. par. c. 17. de attentatis nullitate pendente, Anto. Gabr. com, con, lib. 2. cen, 4. per tot omnino videndus, en este caso estamos aun fuera desta dificultad, y si se intento la nulidad principaliter per viā actionis vel per viā exceptionis, y si suspende, o no, porque era la vna opinion o la otra sea la mas comun y verdadera en ambas opiniones es cosa cierta y assentada, quod quando nullitas proponitur per viam appellationis tunc enim quasi asumat sibi naturam ipsius appellationis exequtio & omnia ea pendente gesta censentur attentata, & reuocanda veniunt. tex. in c. exhibita, de iudi. c. super questionum in fi. de offi. delegat. concludit ellegantes Francus in c. dilecto. q. 9. n. 21. &, 22. & q. 10 sub. nu. 32. versi. ex his Bald, quod tamquam vtile ibi commendat & post eum Cuman. in. l. si expressim, ff. de appellatio. Vantius, de nulitate titu. quod & quibus mod, nullit, Proposit. nu. 34. Cobb. practica. c. 24. sub. nu. 6. versi. sed & si verum omnino foret, perque iura idem tenet Lancelo. vbi supra nu. 68. Y esta limitacion se ajusta a nuestro caso en el qual ante don Carlos se a opuesto por Pedro del Salto de la nulidad tan grande q̄ vuo en prouer el auto de decla

racion

racion sin citarle y mayor en mandarlo executar y tener de todo apelado, y assi no ay duda en que pendiente este pleyto de nulidad y interpuesta por apelacion suspende la jurisdicion del Prouissor de Iaen comissario de don Carlos, y que se procediese a execucion del dicho auto y comision haria fuerça.

En quanto a la fuerça que haze el dicho don Carlos en auer proueydo el dicho auto de declaracion, y mandarlo executar, corre con mayor justificaciõ, la justicia de Pedro del Salto valtodano. Porque aunque sea verdad que don Carlos procedio por via de declaracion de su sentencia, & sic quambis regulariter actus factus de nouo lite pendente citra vitium attentati fieri non potest quando talis actus factus fuit per viam declarationis etiam lite pendente fieri potest, vt nouissime afirmat Anto. Gabriel comun. cõclus. lib. 2. de iudicijs. conclus. 4. nu. 44. versi. alias vero magna pars dominorum, quod quidem comprobatur, Primo quia declarans nihil de nouo facit. l. heredes palam. §. sed si notã. ff. de testamentis cum infinitis autoritatibus, & iuribus in idem adductis ab ipso Anto. Gabriel. lib. 6. de reg. iur. conclus. 3. in princip. vnde si declarans non dicitur de nouo facere consequenter non dicitur innouare, Secunda quia sicut is qui prohibetur aliquem actum facere si illum declarat non dicitur contrauenire prohibitioni, vt patet in iudice delegato qui egresus prouintiam licet prohibentur excomunicare potest tamen excomunicationem a se latam declarare, & in iudice inferiore qui licet de facto superioris prohibeatur cognoscere illud tamẽ declarare potest, vt multis & alijs exemplis id comprobat Anto. Gabriel. nu. 41. & 42. ita in proposito dici potest quod licet quis lite pendente ni hic innouari prohibitum sit actum de nouo facere si tamen illum declaret non dicitur prohibitioni contrauenire & consequenter attentare. Tertio, quia declaratio inest actui declarato & consequenter videtur esse accessoria & consequtiua ad ipsum actum & sic vidimus quod rectro trahitur ad tempus principalis dispositionis & retro trahitur ad preterita, vt per eundem Anto. Gabriel vbi supra nu. 9. & 10. qui in numeris autoribus id comprobat, quibus

 adendi

dendi sunt Brauus de estatut. & cõstitutio. verbo declara re post Socin.consi.23.col.8.inferentes ex inde quod constitutio declaratoria recipit omnes limitationes & declarationes quas recipiebat constitutio declarata, cum igitur declaratio est quid accessorium & consequtiuum ad actum ex quo sibi inest ergo lite pendente citrauitium attentati debet permitti quia in consequtiuis non datur attentatum, vt per Lancelo.de attent.lib.2.cap.4.5.limita.princip.n.1.& per totum.4 & magis in terminis quia si iudex appellatione pendent facit actum per modum declarationis, vt taxando expensas quarum taxationem sibi in sententia reservauerat non dicitur atteutare ex eo quia taxando non dicitur aliquid de nouo facere sed sententiam declarare, Marant.in Speculo.3.par.6.partis princip.q.2.nu.186.Dec. reg.42.nu.18.vt pro regula tradit Lancelotus.2.par.c.12 limita.11.nu.1.cum seqq.ergo declarans non dicitur attentare. Quinto, quia iudex appellatione pẽdẽte potest suam sententiam declarare, tradit Guid.Pap.singu.349.& in tractat.de appellatio.q.216.quem refert Anto.Gabriel vbi supra nu.55.vnde si talis declaratio permititur appellatione pendente idem concludi potest licere lite pendente ex quibus omnibus satis probatum videtur, que en auer hecho don Carlos la dicha declaracion, y mandadola executar, no hizo acto nuebo, ni cosa que se aya de rebocar por atentado ac per consequens, que se a de declarar que no haze fuerça.

Sed his minime obstantibus, la fuerça que haze es euidente y notoria y se a de declarar assi ex euidentissimis rationibus.

La primera que la dicha regla quod actus factus per modũm declarationis non dicitur attentatum limitatur multis modis & primo quando declaratio non esset consona verbis sententiæ quibus adhibetur declaratio quia tunc potius dicitur noua dispositio quam declaratio quæ lite pẽdente nullo modo fieri potest, Felinus in cap.cum olim de re iudi. Decius in l.ædita.n.49.C.de ædendo Anto.Gab. d.lib.2.titu.de iudicijs conclu.4.nu.44.& 45.Lancelotus de attenta.2.par.c.4.de attentata lite pendente.limit.21.

nu.

nu. 14. Secundo limitatur quando declaratio est facta non circa circũstantijs, sed circa substantiam ipsius negoti principalis & actus, quia tunc declarans dicitur de nouo facere Angel. in l. heres palam §. si quid post vers. vel dic, & ibi Paulus. versi. nota ex prima parte, & ibi Cuma. 1. notab. ff. de testam. & Clarius dicit Annani. consi. 84. versiculo, & preterea, & alij relati ab Anto. Gabriel. d. cap. 6. titu. de regul. iuris conclu. 3. nu. 61. limitat. 3. nisi talis declaratio tenderet in preiudicium tertij, vt ellaganter declarat idem Anto. Gabriel. nu. 62. & 69. & melius. nu. 70. limitatur etiam. Quarto, si talis declaratio fiat super re dubia non autem si fiat super re clara Paulus de Castro. consi. 338. versi. & pro declaratio. vol. 1. & in d. §. si quid versi. multoties etiam Bald. in auth. at qui semel versi. sequitur videre. C. de probatio. & in l. voluntatis versi. quero si statute, C. de fideicõmis. Geminian. consi. 33. versi preterea ostenditur, Socin. consi. 214. versi. sed sui obiectioni & alij complurimi relati ab Anto. Gabriel vbi proxime. nu. 63. Iterum. 5. limitatur vt per declarationẽ nõ tollatur ius quæsitum Ægidius. consi. 19. versi. modo Sarne in regula de non tolendo iure quesito. q. 12.

Todas estas limitaciones que son juridicas y verdaderas y sin contradicion, concurren en este caso, porque la sentencia del dicho don Carlos fue muy clara, y no tuvo necesidad de declaracion considerado, que por el primer pleyto que Pedro del Salto valtodano trato con el dicho don Iuan de Agreda sobre los dichos daños, se le mandaron dar por sentencia del prouissor de Iaen 600 reales, y 300 marauedis y que esta sentencia paso en autoridad de cosa juzgada, y el segundo pleyto de concurso de acreedores no fue sobre si se le deuian pagar, o no, sino sobre el grado en q̃ se le auian de pagar, y asi ocurrio a el dicho concurso con su debito exequtoriado, y se le mando pagar en primer lugar, y el pleyto en grado de apelacion ante don Carlos no vino apelado, sobre si se le deuia o no, pues eso estaua ya feneccido por la dicha sentencia pasada en cosa juzgada, sino sobre la prelacion y grado y confirmar, o reuocar si se le deuian pagar, o no en primer lugar como la sentencia del Prouissor de Iaẽ

lo dispone,y esta sentencia entro cōfirmando dō Carlos a la letra, aunq̄ puso aquellas palabras con tal aditamento y cō dicion, q̄ sacado el capital de don Alonso valtodano, y las deudas contraydas constante el matrimoeio con doña Laurencia, estas no pudieron dudar el derecho de Pedro del Salto valtodano, ni caer sobre lo que ya en la primera parte de la sentencia quedaua determinado, y en el derecho que ya tenia adquirido de acreedor, y assi no vuo necessidad de declararlas; mayormente tan en perjuycio de Pedro del Salto, que no solamente fue la declaracion sobre circunstancia en que podia caer; sino sobre todo el derecho principal de Pedro del Salto en que no pudo hazerse la dicha declaracion, en perjuycio tan grande de Pedro del salto para quitarle no menos que todo su derecho, y en caso tan claro que no tenia necessidad de declarase; pues es cierto de derecho, q̄ las deudas contraydas constante el matrimonio se an de sacar antes y primero que lo multiplicado; mayormente teniēdo ya en su fauor la cosa juzgada, y en que no auia lugar de disputas si fue accion personal, o real, y si lo deuia la muger o no, que ya esso estaua juzgado, y exequtoriado por Pedro del Salto con el mismo don Iuan de Agreda, y por la dicha sentencia tuuo ya Pedro del salto derecho de acreedor cierto con antelacion desde el dia de la data della, pues paso en cosa juzgada, por manera que la dicha declaracion fue vn acto nueuo y perjudialissimo a Pedro del Salto, y no solamente fue declarar sino destruir y corregir la dicha sentencia y todo el processo, quod prohibitum est in iure, l. iudex postea quam. ff. de re iud, cum similibus, ergo plane sequitur, que auiendo hecho acto nueuo y tan perjudicial que cometio attentado en mandarlo executar, y discernir mandamiento para ello y por cōsiguiente q̄ haze fuerça notoria con notorio defecto de jurisdicion, porq̄ la que tenia auia ya espirado con la sentencia difinitiua que pronuncio,

La segunda: porque el dicho don Carlos haze en tres maneras fuerça; La primera, porque procedio en la dicha declaracion, y solo le quedo la execucion della que la cometio al dicho Prouissor de Iaen. d. l. iudex postea quam ff. de reiudicata, y expresamente por derecho estaua impe-

dida

dida, vt per Hostien. in summa de offi. & potest. deleg. §. qualiter finiatur, & Speculator eod. titu. §. excipi potest. nu. 19. et glos. ordina. in cap. in literis de offi. delegati. cap. gratum et c. relatum eo titu. l. & quia, & l. iuditium soluitur. ff. de iuditijs. Y assi todos los autos fechos por don Carlos ex defectu potestatis iudicātis processus est ipso iure nullus. Vantius. de nullitate. titu. de nulitate ex defectu iuris; deleg. nu. 104. versi. fin. Y singularmente el juez hordinario delegado despues de pronunciada la sentencia difinitiua no puede despues dictam sententiam reuocare, corrigere vel sub quouis erroris pre textū emendare, & in iudice delegato est. cap. significantibus, cap. cum super cap. venerabili in fin. de offi. delegat. cap. iudex Apostolica in fi. eo titu. in 6. Y assi no le quedo derecho alguno para declarar la dicha sentencia a el dicho don Carlos, porque el juez durante su oficio, puede declarar su sentencia non autem postea & eo finito, Bald. in l. ea quæ versi. querit glos. C. cōminat. episto. & in l. 1, versi. item quod rescriptum. ff. de consti. Princip. & in l. leges Santissimæ. 3. notabi. C. de legibus. Bart. in l. omnes populi versi. sed an recurratur ad illos. ff. de iusti. & iure. Immo. in l. ex facto versi. nota tertio, & Alexan. in 2. notabi. ff. de vulga. & pup. Rebuf. in l. quod iussit. 2. nota. nu. 160. ff. de re iudicat. Y assi no teniēdo jurisdiccion, y auiendo espirado, no pudo proceder la dicha declaracion, que no lo fue sino vn nueuo acto de que no tuuo conocimiento de causa.

La 2. y peremptoria por la nulidad de los autos sobre la dicha declaracion que son ipso iure nulos, porque se hizieron sin citaciō de Pedro del Salto, ni mas que con el simple pedimiento de don Iuan de Agreda, como consta euidentemente de los autos, nam regulare est quod in quolibet actu pars est citanda. l. de vno quoque. ff. de re iudicata, l. nam ita Diuus. ff. de adoptio. l. si quando. C. de testam. c. cum olim de testam. Clemen. Pastoralis de re iudicata. cap. Ecclesia Sancte Mariæ in fi. de constitutio. cap. inter quatuor de maiori, & obedien, c. de cau. poss. & propie. Y en terminos de declarciō de sentēcia tenet Bar. in l. ab exequtore versi. qro quādo. ff. de appellatio. Bald. in l. ea que, versi.

querit glo. C. commitato. Episto. Iuan Faber in. l. 1. versi, item dic. C senten. rescin. non posse. Ruin. consi. 106. n. 10 vol. 2. & in consi. 104. versi. & ex hoc sequitur vol. 5. Y esto procede muy sin duda quando la declaraciones perjudicial a la parte, vt in presenti ita tenet Barba, consi. 18. vers. ece nunc vol. 1. nu. 9. vbi in versi. diceret, declarans doctrinam Bart. dicit quod debet intelligi secundũ iura per eum allegata, scilicet. l. nam ita Divus, ff. de adoptionibus, &. l. de vno quoque ff. de re iudi. que loquntur quando interpretatio tendit in preiuditium alicuius, quia tunc requiritur eius citatio, allegans Bald. in. d. l, ea quæ. C. commina epistolis dicens quod iudex debet interpretare suam sententiã tamquam iudex & causa cognita nam hoc est quodam suplere allegans. cap. bonæ de postulatione Prelatorum, quæ Baldi doctrina etiam loquitur quando iudex interpretatur ea interpretatione quæ possit afferre alteri preiuditium ideo debet fieri causa cognita sedendo pro tribunali & partibus citatis, & in casu nostro dicta declaratio fuit preiuditialis Petro valtodano in toto suo iure ergo cum facta fuit absque eius citatione, nullo modo tenet nec substineri potest.

Quod quidem maxime procedit, porque la dicha interpretacion, y declaracion fuit noui iuris interpretatiua, & argmentatiua, pues forçosamente se auia de ver si el pleito sobre los dichos daños esta bien juzgado y executoriado por el dicho Pedro del Salto, y si la sentencia de graduaciõ mãdandole poner en primer lugar estaua ya cõfirmada en la primera parte de la sentencia, y si las palabras q̃ se pretẽdia ser dudosas comprehendian este derecho y se podia bolber a refricar en juyzio si las dichas peoras fueron constante el matrimnoio, y si se auian de sacar primero que lo multiplicado, y si auiendo proueydo auto el Prouissor de Iaen en que declaro deuerse pagar primero Pedro del Salto de q̃ estau apelado por don Iuan, y declarado que hazia fuerça el de Iaen en no otorgarle su apelacion, y auiendose otorgado auia de seguirla y proseguirla don Iuan, y si don Carlos tenia juridiccion para proueer mas autos en este negocio, pues auia espirado su jurisdiccion. Y finalmente, si las di-

chas palabras eran dudoſas y tenia necisidad de interprete cion, que todo esto pudiera a alegar y deducir Pedro del ſalto ſi le citaran para la declaracion, y como ya eſtaua executada ſu ſentencia, que pronuncio en 23. del mes de Diziembre, y ſe auia paſado tanto tiẽpo haſta 13. de Enero de 1624 que pronuncio el auto dedeclaracion, auiendo paſado tanto tiempo que ya no podia declararla, porque auia de ſer dentro de 24. oras, vt in. l paulus. ff. de re iud. y aſsi aunque fuera incontinenti la dicha declaracion, por ſer de tantos argumentos y derechos como quedan referidos, ſe auia de fulminar el proceſſo con la meſma ſolemnidad, y citacion que el principal, vt aduertit Sarne. in regu. de in petratione benef. per obit famil. Cardin. q, 9.

Y quando ſe quiera dezir que don Carlos en las dichas palabras que la otra parte tuuo por dudoſas por la palabra deudas, que no ſe pudieron comprehender la de Pedro del Salto, y que ſolo fue interpretacion de la voluntad omitida, en las dichas palabras expreſas, ſe reſponde que en quãto al dicho Pedro del Salto ninguna duda tenia pues ya el tenia declarado ſu derecho de acreedor por ſentencia paſada en coſa juzgada, y aſsi no le pudo comprehẽder la duda, y en todo acontecimiento etiam ad declarandam voluntatem omnino omiſſam in verbis expreſsis requiritur eandẽ ſolemnitas quæ in cauſa principeli. gloſ. in. l. cum proponebatur verb. coniectura. ff. de leg. 2. Ciman. in. l. heredes palam. §. ſi quid infine verſi, quæro quod teſtibus. ff, de teſtament.

Et codẽ modo reſpondetur a lo q̃ el abogado contrario dixo en los eſtrados, que Pedro del Salto litigo por accion, perſonal y q̃ doña Laurẽcia tenia hipothecaria por ſu multiplicado y no podia cõcurrir cõ ella pues eſta excepciõ que daua ya vẽcido por el dicho pleyto y ſentẽcia paſada en coſa juzgada en fauor de Pedro del Salto en contradictorio juycio con el dicho dõ Iuan de Agreda como heredrro de doña Laurencia ſobre eſte meſmo derecho.

Y a la otra objeccion de que la declaracion que hizo don Carlos, fue de hecho, y no dederecho, y que en eſte caſo no tuuo neceſidad de citacion, porque lo contrario es cier

to,vt per Bart.& alios superius citates, quos doctrina sin contradiciō, Et in terminis declarnt Angel.in.d.l.heredes palam vers.vbi autem error docēs q quando correctio hc rroris respicit facti substantia tūc omnino, est necessaria citatio,neq̄ iudex potest declarare qualitatem quæ mutat, vel alterat substantiam, ita Bald.in.d.l. heredes palam.§. sed si notam.ver.3.nota.& ibi Imol.in.§.si quid post vers. itē nota.& Aret.4.notab,ff.de testam. Por manera q̄ por no auer citado el dicho dō Carlos al dicho Pedro del salto valtodano para el dicho auto de decleracion, fue,ipso iure nullo,y todo lo de mas de su cūplimiēto,aunq̄ la sentencia ouiera sido en fauor de Pedro del Salto,vt voluit Bart.in.l ad reprimēdum glo.verb.figura in fi.& in.l.ea quidem vbi per Bald.col.2.in fi.C.quomodo et quando. Alex cōsi.114 lib.6.nam vbi est vitium in citatione omissa vel nulla nunquam tenet processus et sententia ipso iure est nulla, vt inquid formaliter Bald.per illum tex,a contrario sensu, in authen.si omnes col.2,versi.de inde nota.C.si vt se abhered.abstinue.& alij complurimi relati a Vantio.d.tracta, de nulitate.c.de nulitate senten.ex defectu citatio.nu.22.

La.3.y vltima es,porq̄ el auto q̄ proueyo dō Carlos de declaracion de la dicha sentencia aun en caso q̄ no contuviera la nulidad propuesta de auer sido sin citar ni oyr a Pedro del Salto,tambien es apelable,y tiene pedido ante el mesmo don Carlos que se declare por nullo, y se pōga todo en el estado que tenia el pleyto quando se proueyo, y juntamente cō esto tiene Pedro del Salto apelado de todo, saluo el derecho de la nulidad,lo qual causo suspension de la execucion del dicho auto, nam si nullitas proponatur simul cum appellatione proculdubio suspendit executionē tunc enim dicitur potētior quasi ab ipsa appellatione vires acquirens & absimilem in mixtionem pendente huiusmodi iuditio nihil est innouandum.c.exhibita et ibi Immo.in fi. de iuditijs,c.super questionem in fi.de offi.deleg.& totum negotium ad iudicem ad quem devoluit vt per Roma cōs 361.fuit dubitatū in nobis,& consi.111. nota quod vbi est in anti. Bald.in.l.1.in prin.C.de sent.experic.reci. Vanti.h d.tract.de nulit.rit.quod et quibus.mod.nulli.propo.possit

nu.

nu.34.Lancello.de atten.2.part.cap.17.num.7.cum seqq. Mayormente que la execucion que se quiere impedir no es la de los executoriales q̃ es en fauor de Pedro del Salto si no la q̃ mando hazer don Carlos del dicho auto de declaracion tan euidente nullo, y que consta de los mismos autos, y assi haze notoria fuerça por tantos caminos q̃ esperamos se a de declarar en fauor de Pedro del Salto que ambos juezes Ecclesiasticos la hazen en executar lo que es nullo, y de lo que esta apelado. Salua &c.